



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JDCI/87/2021 y JDC/28/2022 ACUMULADOS.

**ACTORAS:** DALIA MORALES TERÁN, MARÍA GUADALUPE LÓPEZ IBARRA Y KARLA CARREÓN OLIVERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** EFRAÍN BAUTISTA GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS** los autos correspondientes para resolver el medio de impugnación al rubro identificado, **promovido por Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera**, quienes promueven con el carácter de concejales propietarias electas del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, por medio del cual impugnan de Efraín Bautista García, primer concejal electo del mismo Municipio, la violación a su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente de desempeño del cargo, materializado en la obstaculización para ejercer funciones de concejales, así como la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

**R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por las actoras en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

**2. Cómputo municipal de la elección a concejales al Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.** El diez de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el cómputo municipal de la elección de concejalías del citado municipio, donde se emitió la constancia de mayoría y validez<sup>1</sup>, a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, quedando como autoridades electas los siguientes ciudadanos:

<b>CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA, OAXACA, POR EL PRINCIPIO E MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PERIODO 2022-2024</b>		
	<b>PROPIETARIOS (AS)</b>	<b>SUPLENTES</b>
1	EFRAIN BAUTISTA GARCIA	MIGUEL MARTINEZ ARELLANO
2	DALIA MORALES TERAN	GABRIELA PACHECO OLEA
3	LEONEL GOMEZ GALLARDO	RUBEN MORA OSORIO
4	MARIA GUADALUPE LOPEZ IBARRA	CLAUDIA TERAN BAUTISTA
5	KARLA CARREON OLIVERA	DEYSI GALLARDO BAEZ

**II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera,

<sup>1</sup> Visible en la pagina [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/6\\_165\\_MR\\_PT/CONSTANCIA\\_MR/2022-2024](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/6_165_MR_PT/CONSTANCIA_MR/2022-2024)



todas concejales electas del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, presentaron su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en el que, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en contra de Efraín Bautista García, primer concejal propietario electo del citado Municipio.

**2. Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/87/2021**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia a su cargo para la substanciación correspondiente.

**3. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y toda vez que el domicilio del ciudadano Efraín Bautista García resultaba indispensable para la sustanciación del presente medio de impugnación, se le requirió a la Dirección del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto, para que en vías de colaboración proporcionara al domicilio particular del citado ciudadano.

**4. Cumplimiento de la autoridad requerida, tramite de publicidad y propuesta de medidas de protección.** Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplida a la autoridad requerida mediante proveído de cuatro de noviembre del mismo año.

En ese sentido, toda vez que este Tribunal se había reservado el pronunciamiento del ciudadano Efraín Bautista García respecto del trámite de publicidad y a las medidas de protección hasta en tanto se contará con los elementos necesarios a efecto de notificar a dicho ciudadano.

En consecuencia, al contar con domicilio para ser notificado, se le requirió al citado ciudadano para que efectuara el trámite

correspondiente del medio de impugnación en comento, ello con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Asimismo, se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal el acuerdo de medidas de protección correspondiente.

**5. Acuerdo plenario de medidas de protección.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se aprobó el acuerdo por medio del cual se vincularon a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de las actoras.

**6. Recepción de documentación y vista.** Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió y se ordenó agregar a los autos, diversas documentales que remitieron las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, así como el trámite de publicidad e informe circunstanciado signado por el responsable, donde se certificó que no se presentó persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Asimismo, se le dio vista a las actoras para que manifestaran lo que a sus intereses convinieran.

**7. Solicitud de ampliación de medidas de protección.** Mediante escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, Dalia Morales Terán, parte actora en el presente juicio, solicitó a este Tribunal, la ampliación de las medidas de protección, en la que solicitó como medida, limitar a la autoridad responsable a realizar la toma de protesta así como la separación del cargo para el cual fue electo.



Por lo que, este Tribunal sometió a consideración del Pleno, las medidas de protección solicitadas, mediante proveído de veintitrés de diciembre pasado.

**8. Improcedencia a su solicitud de ampliación de medidas de protección.** Mediante acuerdo plenario de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal determinó improcedentes la solicitud de ampliación de medidas de protección consistentes en la separación del cargo del ciudadano Efraín Bautista García.

**9. Acuerdo de requerimiento.** Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se requirió diversa información para la resolución del presente asunto.

**10. Admisión, cierre de instrucción y fecha y hora de resolución no presencial.** Por acuerdo de once de enero del presente año, la Magistrada Instructora cerró la instrucción del medio de impugnación, asimismo, señaló las doce horas del catorce de enero de dos mil veintidós, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

**11. Solicitud de retiro del expediente.** Mediante sesión pública por videoconferencia de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos aprobó la solicitud de retiro del orden del día del presente expediente.

**12. Diferimiento y ampliación de demanda.** Mediante acuerdo plenario de diecisiete de enero de dos mil veintidós, se propuso el diferimiento de la resolución del presente asunto; por lo que, se determinó, dejar sin efectos los puntos SEXTO, OCTAVO Y NOVENO, relativos a la admisión de pruebas, el cierre de instrucción y señalamiento de fecha y hora, del acuerdo de once de enero pasado.

Asimismo, se advirtió que, del escrito de trece de enero pasado, presentado por las actoras, aducían nuevos actos los

cuales no formaban parte de la demanda primigenia; razón por la cual, se admitió la ampliación de demanda, y se requirió el trámite de publicidad a la responsable, así como diversa información a distintas autoridades para la resolución del presente asunto.

**13. Cumplimiento de trámite de publicidad de la responsable, disposición de nombramientos, vista al actor y requerimiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.** Mediante proveído de once de febrero pasado, la responsable dio cumplimiento al trámite de publicidad ordenado, derivado de la ampliación de demanda, asimismo con dichas documentales se otorgó vista a la parte actora.

Finalmente se certificó el incumplimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por lo que, se amonestó a dicha autoridad.

**14. Solicitud de copias y cumplimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.** Mediante proveído de diecisiete de febrero pasado, derivado de la solicitud de la responsable, se ordenó la expedición de copias certificadas solicitadas.

Asimismo, se recepcionó el cumplimiento por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

**15. Acuerdo Plenario.** Mediante acuerdo plenario de diez de marzo pasado, se dejó sin efectos la amonestación impuesta al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

**16. Impugnación Federal.** Con fecha catorce de marzo pasado, la parte actora promovió Juicio Ciudadano en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la omisión de este Tribunal para dictar la sentencia correspondiente.

**17. Admisión de pruebas, cierre de instrucción, propuesta de acumulación y reencauzamiento.** Mediante



acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso, se admitieron las pruebas y se realizó el cierre de instrucción del juicio en comento.

### III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**1. Presentación del medio de impugnación.** Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera, Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, presentaron su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el uno de febrero pasado, en el que, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal del citado Municipio.

**2. Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/28/2022**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia a su cargo para la substanciación correspondiente.

**3. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de cuatro de febrero pasado, la Magistrada Presidenta, radicó el expediente en la ponencia a su cargo; además, con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se requirió a la responsable el trámite de publicidad atinente; y se requirió diversa información para la resolución del presente asunto.

Asimismo, se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal el acuerdo de medidas de protección correspondiente.

**4. Acuerdo plenario de medidas de protección.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se aprobó el acuerdo por medio del cual se vincularon a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas que conforme a la ley

resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de las actoras.

**5. Recepción de documentación y vista.** Por acuerdo de veintitrés de febrero pasado, se recibió y se ordenó agregar a los autos, diversas documentales que remitieron las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de cuatro de febrero pasado, así como el trámite de publicidad e informe circunstanciado signado por el responsable.

Asimismo, con las documentales remitidas por la responsable, se le dio vista a las actoras para que manifestaran lo que a sus intereses convinieran.

Finalmente, se certificó el incumplimiento de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, por lo que se impuso una amonestación y se requirió de nueva cuenta su cumplimiento.

**6. Cumplimiento de requerimiento, desahogo de vista y requerimiento a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca.** Mediante acuerdo de dieciséis de marzo pasado, se tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada mediante proveído de veintitrés de febrero pasado; asimismo, se tuvo a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento efectuado.

Finalmente se requirió diversa información a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**7. Admisión, cierre de instrucción y propuesta de acumulación.** En proveído de veintiuno de marzo pasado, se tuvo cumpliendo a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el requerimiento efectuado en proveído de dieciséis de marzo pasado; asimismo, la Magistrada Instructora, propuso la acumulación del presente asunto, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación.



**8. Fecha y hora de sesión por videoconferencia.** Mediante proveídos de veintiuno de marzo pasado, la Magistrada Instructora señaló las diez horas del veinticuatro de marzo del presente año, para someter a consideración del Pleno el proyecto atinente.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, y de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** en el que las actoras hacen valer violaciones al derecho de ser votadas en la vertiente del desempeño del cargo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/87/2021, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

Lo anterior debido a que las actoras reclaman actos y omisiones del primer concejal electo del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, Municipio que se rige por el sistema de Partidos Políticos, vulnerando así sus derechos político electorales de ser votadas en la vertiente del desempeño del cargo.

Por lo que, los actos reclamados por las actoras, encuadran en la hipótesis de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tal motivo, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente a dicho medio de impugnación.

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por las actoras, para promover los medios de impugnación identificados con las claves JDCI/87/2021 y JDC/28/2022, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que en los dos medios de impugnación las actoras impugnan violación a su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo; asimismo, señalan a la misma autoridad responsable.

Es decir, señalan como autoridad responsable al Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca; por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004<sup>2</sup>**, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, y 5, y 32 de la Ley de Medios, lo conducente **es decretar la acumulación del expediente JDC/28/2022, al JDCI/87/2021**, por ser éste el que se tramitó primero.

En virtud de lo anterior, se ordena glosar copia de la sentencia al expediente acumulado.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97<sup>3</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

**Por lo que, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables**, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de

<sup>2</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACION,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICION,PROCESAL,DE,LAS,PRETENSIONES>

<sup>3</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, la responsable señala que este Tribunal debe declararse incompetente, pues a su consideración el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, no es la vía idónea, sino que debe ser a través del procedimiento especial sancionador.

Ello, porque se considera que cuando se denuncie la existencia de hechos que puedan constituir violencia política en razón de género en contra de una ciudadana o ciudadanas que se encuentren en el ejercicio de un cargo de elección popular, actualiza la improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha causal de improcedencia **deviene infundada**, pues la violencia política en razón de género que aducen las actoras, no es el único agravio esgrimido por las promoventes.

Además de una lectura integral del escrito de demanda se desprende que las actoras no buscan que se sancione al responsable, si no que se les restituya el derecho político electoral violado.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, ante las comisiones de una serie de actos de acoso, **obstrucción y violencia** en las que se alegue la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo, y en el cual se involucren cuestiones relacionadas con la violencia política de género, resulta ser el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano el medio idóneo



para conocer de controversias relacionadas con violencia política de género<sup>4</sup>.

En ese sentido, al estudiar el fondo del presente juicio, este Tribunal busca garantizar el ejercicio del cargo de las promoventes, por el que fueron electas.

De ahí que la competencia para resolver el presente medio de impugnación se colme, y en consecuencia **se declare infundada** la causal de improcedencia esgrimida por el responsable.

**QUINTO. Escisión.** El dos de marzo y dieciocho de marzo del presente año, la parte actora del presente juicio, presentó ante este Tribunal dos escritos dirigidos al expediente JDC/28/2022, mediante los cuales, en el primero de ellos, alegó que el personal de la Secretaría General de Gobierno acreditó de manera dolosa a los concejales suplentes, mientras que, en el segundo de ellos, solicitó ampliación de demanda del presente asunto.

Del análisis a dichos escritos se advierte que la actora aduce diversos actos ilegales realizados por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, así como actos del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, consistentes en la omisión de convocarlas a sesiones de Cabildo, de asignarles oficinas en el Palacio Municipal, proporcionarles recursos materiales, económicos y humanos para el desempeño de sus cargos, omisión de permitirles realizar la vigilancia en la administración municipal y de efectuarles el pago de dietas.

En ese orden, este Tribunal considera que **los planteamientos efectuados por la parte actora, no forman parte de la litis en el presente juicio, y son susceptibles de ser analizados en un medio de impugnación distinto al presente.**

<sup>4</sup> Criterio adoptado en el Asunto General SUP-AG-93/2016

En este tenor, a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 Constitucional, este Tribunal estima procedente **escindir** los escritos de dos y dieciocho de marzo del año en curso, signados por **Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera**, ello bajo las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Tribunal.

Así, la Magistrada o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer al Pleno la escisión respecto del mismo, si en el escrito presentado por el actor, se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que **no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.**

El propósito principal es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de medios procesales distintos.

En atención a esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de las promoventes cuando del estudio de los escritos interpuestos **se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.**

Es importante precisar que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.



Lo anterior, está contenido en la **jurisprudencia 04/99<sup>5</sup>**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

En el caso, del estudio a los escritos de la parte actora presentados en este Tribunal el dos y dieciocho de marzo pasado, hace ver a este Tribunal sobre los actos emitidos por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y del Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

**Pues refiere, que la Secretaría General de Gobierno acreditó de manera dolosa a los concejales suplentes, y que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, ha sido omiso de convocarlas a sesiones de Cabildo, asignarles oficinas en el Palacio Municipal, proporcionarles recursos materiales, económicos y humanos para el desempeño de sus cargos, permitirles realizar la vigilancia en la administración municipal y de efectuarles el pago de dietas.**

En ese orden, al no ser manifestaciones que sean susceptibles de analizar en este Juicio y al ser éstos actos nuevos sujetos de análisis por este Tribunal en un nuevo juicio.

En consecuencia, se estima **procedente escindir** los escritos presentados por **Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera**, a fin de que sus planteamientos sean analizados en un diverso **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**.

Por ello, debe **remitirse el expediente a la Secretaría General de este Tribunal**, para que, con las conducentes copias certificadas de los escritos de dos y dieciocho de marzo del

<sup>5</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR>

presente año, proceda a registrar el correspondiente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y se le dé el trámite que corresponda, esto es para que integre un nuevo expediente en los términos precisados y lo turne a la Ponencia que corresponda.

**SEXTO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previstos en los artículos 9, 104 y 107 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan los nombres y firmas autógrafas de las promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de las demandas.

**b) Oportunidad.** En los medios de impugnación, las actoras demandan de la autoridad responsable, diversos actos que trastocan sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en detrimento de las actoras, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007<sup>6</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”** y la

---

<sup>6</sup> Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>



jurisprudencia **15/2011**<sup>7</sup>, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

**c) Personalidad e interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de las actoras, quienes se ostentan como concejales electas para el periodo 2022-2024 del municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, carácter que no fue controvertido por la responsable.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

### **SÉPTIMO. Acto impugnado y fijación de la Litis.**

**I. Consideración previa.** Previo al estudio de fondo de los asuntos en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en los escritos iniciales de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**<sup>8</sup>, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

<sup>7</sup> Visible en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

1

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/99, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98<sup>9</sup>**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por las inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**II. Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda**, este Tribunal identifica que las actoras hacen valer los siguientes agravios:

**JDCI/87/2021:**

1. La negativa y/o omisión a fin de que desempeñen su derecho político electoral para fungir como concejales del Ayuntamiento Municipal de la Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.
2. La negativa y/o omisión de convocarlas a reuniones de trabajo previas a la toma de protesta del cargo para el que fueron electas mediante urnas el seis de junio de dos mil veintiuno.
3. La reiterada solicitud y/o petición para renunciar al cargo que fueron electas, por el cual se pretende coartar su derecho a ejercer sus derechos político electorales.
4. La negativa y/o omisión de convocarlas a reuniones de trabajo para la entrega- recepción de la administración del Ayuntamiento de Santiago Chazumba, Oaxaca.
5. La negativa y/o omisión de discriminación y exclusión al proyecto de ejecución de gobierno periodo 2022-2024, a favor del municipio de Santiago Chazumba, Oaxaca, por situaciones personales y partidarias, el cual fueron electas.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 2/98, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



6. La negativa y/o omisión de proporcionar la constancia de mayoría y validez correspondiente.
7. Violencia política en razón de género ejercida en su contra.
8. Negativa de tomarlas en cuenta para opinar, proponer y decidir en cuánto a la plantilla laboral que trabajará en el Ayuntamiento.
9. Negativa de permitirles el acceso de manera libre al Palacio Municipal.
10. Negativa de permitirles el acceso a la comandancia municipal.
11. Omisión de la responsable de hacerle del conocimiento del nombramiento del Director de Seguridad Pública.
12. Negativa de firmarles sus nombramientos correspondientes.
13. Imposición de la responsable de designar a los titulares de la Secretaría y Tesorería Municipal, así como diverso personal que labora en el Ayuntamiento.

**JDC/28/2022:**

14. Negativa y/o omisión reiterada para fungir como Síndico Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.
15. Negativa y omisión reiterada del Presidente Municipal de recabar firma de la sesión solemne de Cabildo de uno de enero pasado.
16. Negativa y omisión de recabar firmas y entregar copias de la sesión ordinaria de cabildo de asignación de regidurías de uno de enero pasado.
17. Negativa y/o omisión reiterada de otorgarles sus nombramientos.

**18.** Negativa y/o omisión reiterada de realizar la acreditación en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**19.** Negativa y/o omisión reiterada de hacer cumplir las determinaciones de sesiones de Cabildo.

**20.** Acción reiterada de coaccionarlas a dejar sus puestos asignados para ser dirigidos por sus suplentes.

**21.** Negativa y/o omisión de otorgarles las llaves y permitirles ingresar de manera libre a las oficinas de la Presidencia Municipal.

**22.** Negativa y/o omisión reiterada de respetar la autonomía del Cabildo, a fin de nombrar Secretario y Tesorero Municipal bajo coacción y presión.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable vulnera los derechos político electorales de las actoras, así como la violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.



Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010<sup>10</sup>** de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus

<sup>10</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Por otra parte, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que, la administración saliente, noventa días naturales previos a la conclusión de su mandato, en Sesión Extraordinaria de Cabildo, constituirá un Comité Interno de Entrega-Recepción, formado por un integrante de cada área que constituya el Municipio, encabezado por el Presidente Municipal en funciones, con la finalidad de realizar las acciones previas tendientes a facilitar la Entrega-Recepción.

En dicho Comité Interno de Entrega-Recepción, señala que participará el Presidente Municipal entrante y el personal que éste designe formalmente. Los Ayuntamientos de Municipios con población menor a cien mil habitantes podrán integrar el citado Comité Interno treinta días hábiles previos a la conclusión de su mandato.

Dicho Comité tendrá además las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar y aprobar el calendario de actividades, tendientes a preparar la información y documentación relacionada con la entrega;
- II. Coordinar las acciones encaminadas a la integración de la documentación e información que servirá de base a la Comisión Municipal de Entrega-Recepción, para cumplir con el proceso de Entrega-Recepción;
- III. Dar seguimiento al calendario de actividades para evaluar su cumplimiento, conocer de los problemas que se presenten y tomar las medidas preventivas y correctivas; y
- IV. Elaborar un informe de los trabajos realizados de acuerdo al calendario de actividades, con corte a los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la constitución de dicho Comité, del año en que concluya la gestión. En el caso de los Municipios con población



menor a cien mil habitantes, cuyos Ayuntamientos hayan decidido integrar el Comité Interno treinta días hábiles previos a la conclusión de su mandato; los Comités deberán presentar su informe de actividades con corte a los quince días hábiles siguientes a la constitución de dicho Comité.

El Comité Interno concluirá sus funciones una vez conformada la Comisión Municipal de Entrega-Recepción, debiendo proporcionar a ésta, la información y documentación hasta esa fecha integrada.

A su vez el artículo 170 de la ley en cita, refiere que, el Ayuntamiento en funciones deberá integrar la Comisión Municipal de Entrega-Recepción, en la sesión de Cabildo que se realice a más tardar en la última semana del mes de noviembre del año en que concluya su gestión.

Dicha comisión deberá estar integrada para el caso de la administración en funciones por lo estipulado en el artículo 169; y por parte de la administración entrante, por todos los integrantes del Cabildo.

Al efecto, el Presidente Municipal entrante, enviará escrito al Presidente Municipal en funciones, solicitando se fije fecha, hora y lugar, para iniciar los trabajos correspondientes, una vez establecida la comunicación entre ambas administraciones, celebrarán una primera reunión, donde formalmente serán designadas las personas que integrarán la Comisión Municipal; de esta reunión, elaborarán acta con la firma de quienes en ella intervengan.

Además, el artículo 171, de la multicitada ley, señala que, la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su integración, deberá elaborar y autorizar el programa de trabajo de las actividades que realizarán las áreas administrativas para la Entrega-Recepción de los bienes y la documentación que fue preparada por el Comité Interno de Entrega; además,

establecerá los mecanismos para evaluar y dar seguimiento a los avances de dicho programa.

Aunado a lo anterior, el artículo 172, establece las atribuciones de dicha comisión, siendo éstas las siguientes:

- I. Celebrar reuniones para conocer el grado de avance en la actualización e integración de la información y documentación de las áreas administrativas, para evaluar el cumplimiento del programa previamente establecido;
- II. Conocer de los problemas que se presenten en las actividades programadas y tomar las medidas correctivas para su solución;
- III. Coordinar los trabajos previos a la Entrega-Recepción, vigilando la actualización de los expedientes, así como la demás información y documentación; y
- IV. Las funciones y responsabilidades que esta Ley establece a la Comisión Municipal, concluirán una vez que se efectuó la renovación de la administración municipal.

Finalmente, el artículo 173 de dicho ordenamiento legal, establece que las actividades que desarrollen los integrantes de la Comisión Municipal del Ayuntamiento entrante, serán únicamente con el objeto de conocer de manera general los bienes y documentación, así como las responsabilidades que habrán de recibir, por lo que no podrán interferir en el desarrollo normal de las funciones oficiales, sustraer información o tomar posesión de bienes antes de la Entrega-Recepción.

### **Violencia Política en Razón de Género.**

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas



las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

**“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”.**

Mismo criterio sostiene le Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de señalar que el pasado trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género<sup>11</sup>, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes<sup>12</sup>.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro

---

<sup>11</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de

<sup>12</sup> Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de<sup>13</sup>:
  - a) *Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.*

<sup>13</sup> Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- b) *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.*
  - c) *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.*
  - d) *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*
  - e) *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.*
  - f) *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*
- *Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menos cavar los derechos y libertades de las personas<sup>14</sup>.*
  - *Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas<sup>15</sup>.*
  - *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier*

---

<sup>14</sup> Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>15</sup> Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



*acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales<sup>16</sup>.*

- *Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>17</sup>.*

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

En el caso de Oaxaca, dicha reforma impactó en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la violencia política en razón de género, y en su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2, define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

También, se reforma la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confiere la facultad a este Tribunal de conocer asuntos en la cual se advierta violencia política en razón de género, en su artículo 5, numeral 9.

<sup>16</sup> Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>17</sup> Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, en su artículo 98 y 105, numeral 3, inciso e), faculta exclusivamente a este Tribunal, para conocer vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se advierta o actualice la existencia de violencia política en razón de género.

### **Perspectiva de género intercultural.**

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup> debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **1a./J. 22/2016**<sup>19</sup>, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

---

<sup>18</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

<sup>19</sup> Visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

Máxime que la jurisprudencia **XX/2015<sup>20</sup> (10a.) de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos juicios, tales como el SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que **en casos de violencia política por razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural**.

<sup>20</sup> Jurisprudencia XX/2015, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género.

### **Contexto actual de la violencia contra la mujer en razón de género en el Estado de Oaxaca.**

Mediante resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (**CONAVIM**), respecto a la **SOLICITUD AVGM/04/2017, DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA**<sup>21</sup>, en el segundo resolutivo, declaró la **AVPG**, para implementar acciones de emergencia en diversos municipios a lo largo del territorio estatal<sup>22</sup>.

Finalmente, en el resolutivo cuarto, se vinculó a los órdenes jurídicos: Municipal, Estatal y Federal, a desplegar de forma coordinada, las siguientes medidas de prevención, seguridad y justicia:

Respecto a las medidas de seguridad, los programas de trabajo municipales, se precisó que deberían incluir, por lo menos, en el apartado de seguridad las siguientes:

Medidas de seguridad, consistentes en la creación o fortalecimiento de puntos de atención inmediata a mujeres en situación de violencia; difusión del número de emergencia nacional 911; creación o fortalecimiento de agrupaciones estatales, municipales o mixtas de seguridad pública especializadas en los casos de atención de la violencia contra las mujeres por razones de

---

21 En lo subsecuente, AVPG.

22 La información que a continuación se transcribe se encuentra contenida en la resolución de la Secretaría de Gobernación AVMG/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, visible en el siguiente enlace electrónico: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion\\_AVGM\\_Oaxaca.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf)



género; establecimiento de un mecanismo permanente de la emisión y seguimiento de órdenes de protección involucrando a los cuerpos de policía; creación o fortalecimiento de albergues para mujeres víctimas de violencia sus hijas e hijos; entre otros.

Respecto a las medidas de justicia y reparación, consistentes en acciones que permitan transparentar los procesos de investigación para los casos de muertes violentas de mujeres; la estrategia para garantizar la idoneidad del personal adscrito a las áreas especializadas de investigación de violencia contra las mujeres y niñas a través de perfiles de ingreso y evaluaciones del desempeño periódicas; estrategia de colaboración con la Defensoría Pública del Estado para fortalecer y garantizar la cobertura de los servicios de defensoría de oficio en materia de violencia contra mujeres y niñas;

Finalmente, en cuanto a las **Medidas de prevención**, consistentes en la implementación de la estrategia de detección, atención y prevención de la violencia de género; realización de estrategia para la efectiva aplicación de la **NOM-046**<sup>23</sup>, en materia de derechos humanos y derechos de las usuarias, con un enfoque de género, multiculturalidad e interculturalidad; acciones para asegurar los recursos financieros, humanos y materiales que permitan el adecuado desempeño de las instituciones de seguridad, educación, procuración, administración de justicia y atención a las mujeres.

Una vez asentado lo anterior, este Tribunal atendiendo al principio de exhaustividad, **procede al estudio de los agravios** formulados por la parte actora, en el orden siguiente:

**a) Agravio 1, consistente en la negativa y/o omisión reiterada a la responsable, a fin de que las actoras funjan como**

---

23 Protocolo institucional de actuación para identificar violencia, investigar y juzgar con perspectiva de género NOM 046 SSA2-2005. NORMA OFICIAL MEXICANA VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN: consultable en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005\\_ViolenciaFamiliarSexual.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf)

**concejales del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.**

El agravio en mención se estima **infundado** atendiendo a las consideraciones siguientes:

La parte actora en su escrito de demanda primigenio refiere que la responsable les impide que las actoras funjan como concejales del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

Por su parte, la responsable en primer término refiere que no se actualiza dicho supuesto, toda vez que, las actoras son concejales electas para fungir en el periodo que comprende del primero de enero de dos mil veintidós, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, a su decir la designación como concejales se actualiza hasta la toma de protesta.

En ese sentido, señala que, de lo manifestado por las actoras, no se puede desprender que funciones se les ha impedido desempeñar en el cargo de concejales del Ayuntamiento, ya que no refieren los elementos mínimos que integran una conducta reprochable, como lo son circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron sucedidos los hechos que refieren.

Ahora bien, del análisis a las constancias se advierte que las actoras presentaron su interposición de demanda el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, fecha en la que la calidad de dichas actoras era únicamente de **concejales electas** para el Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

Es decir, las actoras fueron electas para ejercer el cargo como concejales del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, en el periodo comprendido **a partir del uno de enero de dos mil veintidós, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.**

En ese sentido, se advierte que la fecha en la que las actoras interpusieron su escrito de demanda, en la que alegaron la negativa



u omisión de la responsable para que las actoras fungieran como concejales del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, las actoras únicamente contaban con el carácter de concejales electas, no así concejales del Ayuntamiento del referido municipio, por lo que dicha alegación devenía de realización incierta.

Lo anterior, debido a que, como se expuso, el carácter de concejales del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, se materializó hasta el uno de enero pasado, en la que se efectuó la toma de protesta a las actoras, establecida en el artículo 36 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Razón por la cual, al no ostentar materialmente los cargos de concejales del multicitado Ayuntamiento, en la temporalidad de la interposición del presente juicio, no es dable acreditar una obstaculización por parte de la responsable, toda vez que como se expuso anteriormente, hasta el uno de enero pasado, las actoras comenzaron a ejercer el cargo de concejales propietarias del citado Ayuntamiento.

De ahí que dicho agravio deviene **infundado**.

**b) Agravios 2 y 4 consistentes en la negativa y/o omisión reiterada de la responsable de convocarlas a reuniones de trabajo previas a la toma de protesta, y a reuniones de trabajo para la entrega- recepción.**

Los agravios en mención se estiman **fundados** atendiendo a las consideraciones siguientes.

Las actoras señalan que el día veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, para el periodo 2018-2021, les hicieron una invitación para una capacitación virtual por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, motivo por el cual se percataron que la responsable se presentó a dicha capacitación

con personas ajenas a la planilla y únicamente convocó a parte de los concejales suplentes.

Asimismo, añaden que la responsable les refirió que no las convocó a dicha reunión, toda vez que las actoras pertenecen a otra corriente política, aunado a que, a su decir, la responsable les señaló que por ser mujeres no tenían la capacidad de gobernar.

Finalmente, refieren que la responsable en ningún momento las ha convocado a las reuniones de trabajo previas a la entrega recepción de las autoridades salientes y las entrantes.

A su vez, la responsable señala que dicha alegación no se actualiza, toda vez que las actoras no refieren a que reuniones de trabajo se les ha omitido o negado convocar, pues refiere que en ningún momento ha existido una solicitud de convocatoria.

Asimismo, señala que existen indicios en los que se advierte que las actoras han asistido de manera voluntaria a reuniones, mismas que a su decir, se han desarrollado en completa armonía y respeto, aunado a que alega que las actoras no señalan de manera clara y precisa a que reuniones de trabajo hacen referencia.

Finalmente, aduce que el convocar a las actoras a las reuniones de trabajo para la entrega- recepción, es competencia exclusiva de la autoridad municipal en funciones, de conformidad con los artículos 169, 170, 171, 172 y 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora alega la omisión y/o negativa de la responsable de convocarlas a reuniones de trabajo previas a la toma de protesta.

Para acreditar lo contrario, la responsable remitió cuatro copias simples de convocatorias a reunión de trabajo, de fecha veintitrés de agosto pasado, dirigidas a las actoras, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando son copias simples, llevan implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con su original, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149<sup>24</sup>**, de rubro “**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**”, y **tesis aislada 2003006<sup>25</sup>**, de rubro: “**COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL**”.

Asimismo, remitió un acta de sesión extraordinaria de Cabildo para constituir el comité interno de entrega- recepción, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, así como el acta de sesión de Cabildo para constituir la Comisión Municipal de entrega-recepción de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas documentales, se advierte que acorde al artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la constitución del Comité Interno de Entrega- Recepción, en la responsable y la actora Dalia Morales Terán, fungieron como vocales dentro del Comité Interno de Entrega- recepción, ya que de dicha acta se desprende la firma de dicha actora.

Asimismo, acorde al artículo 170 de la Ley Orgánica Municipal, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se

<sup>24</sup> Visible en siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>25</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

llevó a cabo la sesión de cabildo para constituir la Comisión Municipal de entrega – recepción, en la cual levantaron el acta de la que se desprende que dicha Comisión quedó integrada por las autoridades salientes y las y los concejales electos.

En ese sentido, se desprende de dicha acta, las firmas de las actoras, por lo que se advierte su asistencia y participación para la conformación de dicha Comisión.

Sin embargo, lo **fundado** de los agravios radica en que, las actoras interpusieron el presente medio de impugnación desde el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en el que alegaban la omisión y/o negativa de la responsable de convocarlas a reuniones previas para la toma de protesta, es decir, un mes antes de que conformaran la Comisión Municipal de entrega- recepción, lo que permite advertir que, una vez interpuesto el presente medio de impugnación, fue que la responsable integró a las actoras a los trabajos previos y a conformar la antes citada Comisión Municipal de Entrega- Recepción.

Cabe precisar que, si bien la responsable refiere que el no es el encargado de convocar a las reuniones previas, ya que ello, les concierne a las autoridades salientes, lo cierto es que, la responsable tampoco acredita, que las autoridades salientes efectivamente lo hubiesen convocado; por lo que, no se tiene constancia con la cual se acredite su dicho.

Aunado a lo anterior, se advierte que, al ser el primer concejal electo, él es el facultado para estar en comunicación con las autoridades salientes, así como tener interacción con las demás instituciones, sin embargo, ello también implica, la responsabilidad de brindarles información a las y los concejales, respecto a las gestiones realizadas, así también que se les informara a las actoras respecto de la entrega- recepción y la toma de protesta, lo cual en el caso no aconteció.

Es decir, la responsable no demostró haber brindado información a las y los demás concejales electos, respecto de los



temas de la administración del Ayuntamiento, únicamente se excusa refiriendo que no le correspondía a él, convocar a reuniones de trabajo previas a la toma de protesta.

Sin embargo, es ilógico que no existieran reuniones previas para la organización de la nueva administración, puesto que precisamente la no inclusión fue alegada por la parte actora.

Máxime que, la responsable remitió copias certificadas y originales de supuestas convocatorias de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en las que supuestamente convoca a las actoras a una reunión de trabajo, sin embargo, éstas documentales no pueden tenerse como válidas toda vez, al ser enviadas por correo, no se advierte que efectivamente éstas lo hayan recibido.

Por ello, es dable precisar que, la responsable no remitió documental alguna con la cual acredite fehacientemente haberlas convocado a reunión alguna o haberles informado las gestiones realizadas; es decir, no acreditó haber hecho del conocimiento el avance de la entrega- recepción a las actoras.

Aunado a ello, es dable precisar que la naturaleza propia de las actoras al interponer el presente juicio, fue de concejales electas, toda vez que aún no se encontraban ejerciendo el cargo, por lo que, dichas ciudadanas aún no se encontraban acreditadas como funcionarias del municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

Por ello, no contaban con la investidura pública de representantes del municipio, lo cual, fue un impedimento para que las actoras pudieran allegarse de los elementos necesarios para poder acreditar su dicho, es decir, en dicha temporalidad de concejales electas, dichas ciudadanas se encontraban en plena vulnerabilidad, toda vez que no existe normativa o lineamientos que contemplen este supuesto, por lo que, deben estar supeditadas a las decisiones del primer concejal electo, al estar facultado para tener interacción con las demás instituciones, dejando a las actoras en un estado de incertidumbre.

Por ello, para este Tribunal es importante recalcar que el derecho político electoral de las actoras, no sólo comprende el derecho a ser postuladas como candidatas a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el trance al derecho de ocupar el cargo para el cual resultan electas; así como el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que les corresponden, y ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Razón por la cual, el derecho a ser votadas no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en generar esta inclusión para poder ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electas.

Por ello, para este Órgano Jurisdiccional, resulta indispensable garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos anteriores o posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral.

Por lo tanto, sus derechos político electorales no se tutelan únicamente de manera previa a la elección ni al momento de emitir la constancia de mayoría y validez, sino que debe garantizar la transición a la toma de protesta para el cargo que fueron electas.

En ese sentido, al no existir documental alguna con la cual, la responsable demuestre haber convocado a las actoras a reuniones previas a la toma de protesta, no se tiene certeza de que, las actoras se hayan sido contempladas a dichas reuniones.

Razón por la cual, dichos agravios devienen **fundados**.



**c) Agravio 3 consistente en la reiterada solicitud y/o petición para renunciar al cargo que fueron electas, por el que pretende coartar su derecho a ejercer sus cargos.**

El agravio en mención se estima **infundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

La actora Dalia Morales Terán, refiere que, mediante llamada telefónica de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la responsable le solicitó la renuncia al cargo para el que fueron electas y ganadoras, con la finalidad de que dichas posiciones las asuman personas ajenas.

Por su parte, la actora María Guadalupe López Ibarra, señala que el día veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, sostuvo una llamada con la ciudadana Dalia Morales Terán, quien le refirió que la responsable le solicitó que las exhortara a presentar su renuncia.

Finalmente, la actora Karla Carreón Olivera refiere que el dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, le refirieron que se presentó la responsable a dejarle un oficio, con la exhortación de que como mujer se dedique a cuidar a su familia y a su hijo, en lugar de formar parte del gobierno del municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

A su vez, la responsable señala que no ha solicitado de manera verbal, ni por escrito, o por algún otro medio, la renuncia de la parte actora al cargo para el que fueron electas, toda vez que, a su decir, no se encuentra dentro de sus funciones, ya que la renuncia a un cargo de elección popular se trata de un acto personalísimo, atribuible únicamente a la interesada.

Aunado a ello, señala que la renuncia al cargo se encuentra regulada por el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que, no puede estar condicionado por algún integrante, y en caso de existencia, la misma debe cumplir con el procedimiento que dicta la Ley Orgánica Municipal.

Además, refiere que el dicho de la parte actora resulta vago, genérico e impreciso, sin que se pueda deducir de manera indiciaria la supuesta solicitud para renunciar al cargo que fueron electas mediante el proceso electoral, ya que, a su decir, no refieren si la misma ha sido mediante coacción, violencia, amenazas, verbal o escrita la petición de renuncia.

Ahora bien, del análisis a las constancias se advierte que la parte actora controvierte de la responsable, la solicitud de renuncia para los cargos que fueron electas.

Sin embargo, de autos no se advierten elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente que efectivamente la responsable le solicitó a la parte actora, la renuncia a los cargos para el cual fueron electas.

Es decir, no existe documental alguna de la que se desprenda que la responsable solicitó la renuncia a la parte actora, únicamente se trata de dichos de la parte actora, lo cual únicamente genera indicios, sin que sea posible acreditar que efectivamente la responsable les solicitó la renuncia a la parte actora.

De ahí que, al no existir elemento de prueba alguno en el que se desprenda que la responsable le solicitó la renuncia a la parte actora, dicho agravio deviene **infundado**.

**d) Agravio 5 consistente en la negativa y/o discriminación y exclusión por parte de la responsable al proyecto de ejecución de gobierno de 2022-2024, por situaciones personales y partidarias.**

El agravio en mención se estima **infundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

La parte actora alega la negativa y/o discriminación y exclusión por parte de la responsable, al proyecto de ejecución de gobierno del periodo 2022-2024, a favor del municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, por situaciones personales y partidarias.



A su vez, la responsable señala que en ningún momento ha ejecutado acto alguno que lleve a inducir a que el ha discriminado a las actoras por situaciones personales o partidarias, toda vez que, a su decir, con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión especial en donde se aprobó el acuerdo por el que se registraron las candidaturas de las ciudadanas actoras, postuladas por el Partido del Trabajo.

Asimismo, señala que con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, en el que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido del Trabajo, planilla a la que él y las actoras pertenecen.

Razón por la cual, al pertenecer a la misma filiación política, refiere que no ha ejecutado actos que puedan actualizar la discriminación y exclusión en perjuicio de las actoras.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte constancia alguna con la cual se acredite que la responsable ha discriminado y excluido a las actoras del proyecto de ejecución de gobierno del periodo 2022-2024 del referido municipio.

Es decir, el solo dicho de las actoras, sin constancia alguna de prueba, resulta ineficaz para tener por acreditado los hechos que refieren, ya que es necesario que las actoras aportaran mayores elementos idóneos, con los cuales se pudiera acreditar la supuesta negativa de la responsable.

En ese sentido, se advierte que la parte actora no cumple con la carga probatoria necesaria e idónea para acreditar su afirmación, toda vez que no remite elemento alguno de prueba con lo que acredite su dicho, de ahí que dicha manifestación se considere genérica y sin sustento jurídico lo manifestado.

Razón por la cual, dicho motivo de disenso deviene **infundado**.

**e) Agravio 6 consistente en la negativa y/o omisión por parte de la responsable de proporcionar la constancia de mayoría y validez de las actoras.**

El agravio en mención se estima **infundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

La parte actora refiere que le ha solicitado a la responsable la constancia de mayoría y validez respectiva, y que hasta la fecha, la responsable ha mostrado negativa de proporcionar el documento correspondiente.

A su vez, la responsable manifiesta que el día de la sesión del cómputo municipal, se les hizo entrega de la copia simple de la constancia de mayoría y validez, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Chazumba, Oaxaca, tan es así que las actoras tienen acceso al mismo, toda vez que lo anexaron en el presente juicio en copia simple.

Aunado a ello, refiere que dicha alegación debe ser dirigida con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal y dicha solicitud debe ser dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, por ser competente para expedir dicha constancia, ello, toda vez que refiere que a él no se le ha solicitado de manera verbal ni por escrito ninguna constancia.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos se advierte que las actoras alegan que la responsable ha sido omisa de entregarles las constancias de mayoría y validez, previa solicitud efectuada.

Sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 258 del CAPÍTULO CUARTO denominado “CÓMPUTOS MUNICIPALES”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala que una vez que el Consejo Municipal Electoral efectúa el cómputo, califica la elección y emite la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento; **el Presidente del Consejo Municipal Electoral expide la constancia de**



**mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo**, misma que es firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.

Asimismo, el artículo 266 de la ley en cita, establece que el Instituto Electoral Local, a través del Secretario Ejecutivo registrará las constancias de mayoría y validez, así como de representación proporcional, **expedidas tanto por el Consejo General, así como los Consejos Municipales o Distritales electorales.**

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, se advierte que la autoridad competente para expedir la constancia de mayoría y validez es el Instituto Electoral Local, no así, a la autoridad señalada como responsable.

Por lo que, al no ser la responsable la autoridad facultada para expedir dicha constancia de mayoría y validez, no es dable atribuirle a la responsable dicha omisión o negativa.

Máxime que, la parte actora, tampoco remite documental alguna con la que acredite fehacientemente que ha solicitado dicha constancia a la autoridad responsable, y que, en su caso, ésta haya sido omisa en efectuarle una contestación.

De ahí que, no le asista la razón a la parte actora.

**f) Agravios 8, 13 y 22, consistentes en la negativa de tomarlas en cuenta para opinar, proponer y decidir en cuanto a la plantilla laboral que trabajará en el Ayuntamiento; así como la imposición de la responsable respecto al nombramiento de Secretario y Tesorero municipal y demás personal.**

Los agravios en mención se estiman **infundados** atendiendo a las consideraciones siguientes:

El artículo 43, fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que es atribución del Ayuntamiento, aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero,

Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, **a propuesta del Presidente Municipal**, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por su parte, el artículo 68 de la Ley en cita, señala que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

La fracción XXVII del citado artículo señala que dentro de las facultades del Presidente Municipal, son las **de nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos**, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

La parte actora refiere que la responsable no las ha tomado en cuenta para opinar, proponer y decidir en cuanto a la plantilla que laborará en el Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

Asimismo, señala que la responsable ha realizado la asignación de los ciudadanos: Miguel Martínez Arellano, Israel Elías Martínez; Eduardo Carreón Reyes, Marco Guelio Rodríguez Vásquez, Oscar Fernández Hernández Escamilla, Nancy Solano Figueroa, Yareli Gómez Cisneros, Deysi Gallardo Báez, Gloria Gallegos Llanos, Gisel Regina Pimentel Rosas, Marco Antonio Gil Rodríguez, Donají Arellano Blanco, María de Jesús Ortega Rodríguez, Donato Lagos Carrasco, Saturnino Hernández Anastacio, Martín Andrade y Santiago Carmona Revollo, en diversas áreas municipales de forma autoritaria y sin la aprobación correspondiente de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Finalmente, señalan que la responsable les impone mediante coacción y presión, a las ciudadanas Deysi Gallardo Báez y Nancy Gretell Solano Figueroa, como Secretaria y Tesorera Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, sin la aprobación



consensada del Cabildo, por lo que, dicha decisión resulta autoritaria.

A su vez, la responsable refiere que contrario a lo que sostienen las actoras, no ha sido designado el ciudadano o ciudadana que ocupará el cargo en la Secretaría y Tesorería Municipal, toda vez que, a su decir, las actoras han bloqueado toda propuesta que realiza, por lo que, no se han llevado a cabo dichas designaciones, debido a la inconformidad planteada por las actoras y debido a la inasistencia de las mismas a las sesiones de cabildo para designar a dichas autoridades.

Aunado a ello, señala que los ciudadanos mencionados por la parte actora, no tienen ninguna relación laboral con el citado Ayuntamiento, a excepción de la ciudadana Deysi Gallardo Báez, quien, ante la negativa de las actoras de aceptar las propuestas dadas para la designación de la persona que fungirá en la Secretaría Municipal, con fecha tres de enero pasado, la nombró como encargada del despacho de la Secretaría Municipal del citado Ayuntamiento.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos se advierte la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo para realizar el nombramiento de secretario municipal y la designación del ciudadano que ejercerá dicho cargo, para el periodo de 2022-2024, de uno de enero pasado, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicha acta se desprende, que hicieron constar la asistencia de todos los integrantes del Ayuntamiento a dicha sesión; asimismo en el punto octavo de dicha acta, de título **“Designación del ciudadano que ejercerá el cargo de secretario municipal”**, se desprende que se determinó que la designación se realizaría mediante terna, la cual se sometería a consideración del Cabildo; por lo cual, el Presidente Municipal

propuso a la ciudadana Deysi Gallardo Báez, para que fuese sometido a votación del Cabildo su propuesta.

Posterior a ello, se desprende del acta que no se llevó a cabo la votación, ante la negativa de las y el ciudadano Dalia Morales Terán, Karla Carreón Olivera, María Guadalupe López Ibarra y Leonel Gómez Gallardo; y se plasmó que posterior a ello, dichos ciudadanos se retiraron de la sesión; por lo que, suspendieron la sesión para solicitar una nueva.

Asimismo, obra en autos la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo para realizar el nombramiento de Tesorero municipal y la designación del ciudadano que ejercerá dicho cargo, para el periodo de 2022-2024, de cuatro de enero pasado, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicha acta, en el punto primero de título “**pase de lista**”, se desprende la asistencia de todos los que integran el citado Ayuntamiento; posterior a ello en el punto octavo de título “designación del ciudadano que ejercerá el cargo de Tesorero Municipal, y el encargado de la actividad del programa INMujeres”, se desprende que el Presidente Municipal realizó las propuestas al Cabildo para la designación del Tesorero Municipal y el encargado de la actividad del programa INMujeres”.

Sin embargo, tal y como se desprende del acta, se advierte que las propuestas efectuadas por el Presidente Municipal, fueron rechazadas por cinco concejales, entre ellas, las actoras.

Asimismo, en el acta se desprenden los argumentos y opiniones de las actoras para no aceptar las propuestas del Presidente Municipal.

Es dable precisar que si bien las actas antes mencionadas, no contienen las firmas de las actoras, lo cierto es que, las mismas



actoras manifiestan haber asistido y haber realizado diversas opiniones al no estar de acuerdo con las propuestas realizadas por el Presidente Municipal, por lo que, su asistencia a dichas sesiones no se encuentra controvertido.

De lo anterior expuesto, se advierte que si bien el Cabildo tiene la facultad de aprobar el nombramiento o remoción del Secretario y Tesorero, lo cierto es que, **ello debe ser a propuesta del Presidente Municipal**, por lo que, corresponde a la responsable realizar las propuestas correspondientes y éstas ser sometidas a consideración del Cabildo.

En ese sentido, de autos no se desprende la imposición aludida por parte de la responsable para designar a la o las personas que deberán ejercer los cargos de Secretaría y Tesorería Municipal; sino que, por el contrario de autos se desprende que conforme a lo normativa, el Presidente Municipal realizó las propuestas, mismas que fueron sometidas al Cabildo, a pesar de ser rechazadas.

Máxime que, de dichas actas se desprenden las manifestaciones de desacuerdo vertidas por las actoras, razón por la que no se acredita que les prohíba opinar o decidir en la designación de dichos cargos.

Ya que dichas propuestas precisamente fueron sometidas a consideración de las actoras y del resto del Cabildo, para la decisión de las personas que ostentarán dichos cargos.

Aunado a lo anterior, respecto a que la responsable ha realizado la asignación de los ciudadanos: Miguel Martínez Arellano, Israel Elías Martínez; Eduardo Carreón Reyes, Marco Guelio Rodríguez Vásquez, Oscar Fernández Hernández Escamilla, Nancy Solano Figueroa, Yareli Gómez Cisneros, Deysi Gallardo Báez, Gloria Gallegos Llanos, Gisel Regina Pimentel Rosas, Marco Antonio Gil Rodríguez, Donají Arellano Blanco, María de Jesús Ortega Rodríguez, Donato Lagos Carrasco, Saturnino Hernández Anastacio, Martín Andrade y Santiago Carmona

Revollo, en diversas áreas municipales de forma autoritaria y sin la aprobación correspondiente de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal.

La parte actora, no acredita con documento alguno, que efectivamente dichos ciudadanos se encuentren laborando en el Ayuntamiento, a excepción de la ciudadana Deysi Gallardo Báez, quien se advierte que ésta cuenta únicamente con la calidad de Encargada de Despacho de la Secretaría Municipal, no así el cargo de Secretaria Municipal.

En ese sentido, se advierte que al no acreditar que dichos ciudadanos cuenten con una relación laboral dentro del Ayuntamiento se advierte que la parte actora incumple con la carga procesal que les impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Aunado a lo anterior, es dable precisar que suponiendo sin conceder que dichos ciudadanos hubieran sido designados como parte del personal que labora en el Ayuntamiento, se advierte que **ello no irroga perjuicio alguno a la parte actora**, toda vez que la Ley Orgánica Municipal, expresamente **faculta únicamente al cargo de Presidente Municipal para nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos**, no así al Síndico Municipal y/o Regidores.

Es decir, las designaciones realizadas a los demás servidores públicos, no se encuentran sujetos a ser sometidos a todos los demás integrantes del Cabildo, puesto que, ello compete única y exclusivamente al Presidente Municipal.

De ahí que no quede acreditado en autos dicha negativa u omisión atribuida a la responsable, por lo que, dichos agravios devienen **infundados**.

**g) Agravios 9, 10 y 21, consistentes en la negativa de otorgarles las llaves y permitirles el acceso de manera libre al**



**Palacio Municipal, Presidencia Municipal y comandancia municipal.**

Los agravios en mención se estiman **parcialmente fundados** atendiendo a las consideraciones siguientes:

La parte actora refiere que el Presidente Municipal les impide el acceso al Palacio Municipal, y a las oficinas de la presidencia municipal de manera libre; así también que no les ha proporcionado las llaves para que tengan acceso a sus áreas laborales.

Finalmente, señalan que tampoco se les permite ingresar a la comandancia municipal.

Por su parte, la responsable señala que las actoras tienen posesión material y real de sus áreas de su oficina y que en relación a las llaves que aluden, señala que las oficinas que ocupan las regidurías, sindicatura y presidencia, son compartidas, atendiendo a los pocos espacios que existen, por lo que, no cuenta con las llaves ya que existe una persona responsable de abrir y cerrar al término de las jornadas, al no ser espacios únicos y exclusivos.

Además, señala que en el municipio no existen oficinas privadas o individualizadas, pues son compartidas por todos, por lo que, no existe en su poder llave de las oficinas municipales, sino que éstas se quedan en resguardo de la policía municipal y de las personas que realizan la limpieza de las áreas; sin que ello implique una restricción u obstaculización en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, lo parcial del agravio deriva en que respecto a que la responsable les ha impedido el acceso a la comandancia municipal, no obra constancia alguna en la que se advierta que efectivamente la responsable les haya impedido ingresar.

Aunado a que, de autos tampoco se advierte solicitud alguna realizada por la parte actora en la que hayan solicitado o manifestado a la responsable la restricción a la comandancia municipal, motivo por el cual, no hay constancias que acrediten que

efectivamente hay una restricción por parte de la responsable para permitirles el acceso a la comandancia municipal.

Sin embargo, lo **fundado** del agravio radica en que el derecho al trabajo que realizan las actoras dentro del Ayuntamiento, forma parte de un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

Es por ello que, a través de la observancia de estos derechos humanos laborales, **se asegura que gocen de los beneficios de los derechos fundamentales de la persona que labora, para que lo realice con dignidad y que los valores de igualdad de trabajo**, de igualdad de salario, de **igualdad de género** y sin discriminación alguna sean plenamente respetados.

Asimismo, es importante resaltar que, la protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho a laborar en condiciones justas y favorables, condiciones seguras, **absteniéndose de denegar o limitar el acceso a las áreas laborales, especialmente a miembros de minorías, trabajadores migratorios, mujeres y jóvenes.**

Es por ello que, las actoras deben gozar de plena libertad para poder acceder a su área de trabajo, como lo son las oficinas de la Presidencia Municipal, así como el Palacio Municipal, **sin restricción alguna.**

En ese tenor, no hay manifestación alguna por parte de la responsable, que justifique dicha restricción, puesto que las actoras deben poder acceder libremente en dichas áreas, ya que ellas forman parte del Cabildo de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

Motivo por el cual, deben tener la libertad plena de poder acceder a laborar a sus áreas sin condicionantes o restricciones; además, no es justificación que la responsable manifiesta que únicamente el policía y el personal de la limpieza cuente con las llaves para poder acceder a las oficinas, puesto que, al ser el



representante del Ayuntamiento debe garantizar el acceso a todos los integrantes del Cabildo, para que éstos puedan desempeñar de manera plena el ejercicio del cargo que les fue conferido.

Ahora, si bien de las constancias que obran en autos, el responsable remite diversas fotografías en las cuales pretende acreditar que las actoras se encuentran en su área de trabajo desempeñándose sin restricción alguna, lo cierto es que, de dichas imágenes no se desprende hora ni fecha, ni circunstancia alguna en la que fueron tomadas dichas fotografías.

Además, con dichas fotografías no dan certeza a este Tribunal de que efectivamente no exista restricción de horario para ellas, puesto que lo alegado por la parte actora es que puedan entrar de manera libre, sin ser condicionadas.

Máxime que, mediante solicitud de fecha cuatro de enero pasado, documental que obra en autos en copia simple a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se desprende que las actoras solicitaron a la responsable, poder acceder de manera libre a las oficinas del palacio municipal.

Asimismo, se advierte que solicitaron que les proporcionaran las llaves para poder acceder a sus áreas laborales sin ser condicionadas.

No obstante, a la fecha se advierte la negativa de la responsable en primer término de efectuarles una respuesta a su solicitud, aunado a la negativa de otorgarles o garantizarles lo solicitado por las actoras, bajo el argumento de que únicamente el policía y el área de limpieza cuentan con las llaves.

Lo cual de ningún modo se justifica al ser la responsable, el representante del Ayuntamiento, motivo por el cual su deber es garantizar el acceso del Cabildo a sus áreas laborales con libertad para el correcto desempeño de sus funciones.

De ahí que, al no haber efectuado una respuesta y ante la negativa de proporcionarle lo solicitado, es que dicho agravio se estima **parcialmente fundado**.

**h) Agravio 11, consistente en la omisión de la responsable de hacerle del conocimiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública.**

El agravio en mención se estima **infundado** atendiendo a las consideraciones siguientes:

La parte actora refiere que la responsable ha sido omisa en hacerle del conocimiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

A su vez, la responsable señala que no se encuentra persona alguna ostentando dicho cargo, por lo que no ha hecho del conocimiento a las actoras al no encontrarse ninguna persona designada para ese puesto.

Ahora bien, derivado de lo anterior, se advierte que el dicho de la parte actora, carece de sustento probatorio alguno, puesto que únicamente se limita a manifestar que la responsable ha sido omisa en hacerle del conocimiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, sin que refiera elemento probatorio alguno en el que acredite dicha omisión.

Máxime que, la parte actora no remite constancia alguna en la cual se advierta que solicitó de manera expresa a la responsable que le informara el supuesto nombramiento del Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

En ese sentido, no obran pruebas fehacientes con las cuales se acredite el dicho de la parte actora, por lo que, las actoras



incumplen con la carga procesal que les impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Por lo que, de no haber elementos fehacientes que comprueben el dicho de la parte actora, dicho agravio como se adelantó, deviene **infundado**.

**i) Agravios 12 y 17, consistentes en la omisión de la responsable de firmarles y otorgarles sus nombramientos correspondientes.**

Los agravios en mención se estiman **fundados pero inoperantes** atendiendo a las consideraciones siguientes:

La parte actora señala que con fecha siete de enero pasado, mediante escrito solicitaron a la responsable que les otorgara los nombramientos de acuerdo al cargo que tienen, sin que a la fecha la responsable les haya hecho entrega de dichos nombramientos solicitados.

A su vez, la responsable señala que con fecha nueve de enero pasado, emitió la respuesta a la solicitud de la parte actora, y toda vez que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones colocaron los nombramientos en los estrados del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte la solicitud de fecha siete de enero pasado, signado por la parte actora, documental que obra en copia simple a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149<sup>26</sup>**, de rubro

<sup>26</sup> Visible en siguiente enlace <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=->

**“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”, y tesis aislada 2003006<sup>27</sup>, de rubro: “COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”.**

Mediante la cual la parte actora solicita a la responsable firme y haga la entrega de sus nombramientos respectos, solicitud que fue firmada de recibida por la ciudadana Deysi Gallardo Báez, misma que no fue controvertida por la responsable.

Por su parte, la responsable remitió diversas documentales con imágenes impresas con las cuales pretende acreditar que, desde el nueve de enero pasado, mediante estrados del Ayuntamiento les emitió una respuesta a las actoras y realizó la entrega de los nombramientos solicitados.

Sin embargo, lo **fundado** de los agravios radican en que si bien la responsable remite diversas documentales con imágenes impresas con las que pretende acreditar que efectuó una respuesta a la parte actora y realizó la entrega respectiva de sus nombramientos, lo cierto es que dichas documentales remitidas, no dan plena certeza a este Tribunal que efectivamente en la fecha mencionada la parte actora tuviera conocimiento de la respuesta y mucho menos que hubieran recibido sus respectivos nombramientos.

Es decir, de las imágenes que se desprenden de las documentales remitidas se advierte que las supuestas respuestas efectuadas por la responsable fueron colocadas en los estrados del Ayuntamiento, así como en las áreas de trabajo de las actoras, sin

---

<sup>27</sup> [100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006,394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006,394149&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006,394149&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



que se advierta la presencia de éstas, ni mucho menos la recepción de dicha respuesta y nombramientos emitidos por la responsable.

Por lo que, al no tener constancia de que la parte actora recibió sus nombramientos con fecha nueve de enero pasado, es que dichos agravios se consideran fundados.

Sin embargo, la **inoperancia** de los agravios radica en que, con fecha tres de febrero pasado, la responsable remitió a este Tribunal los nombramientos originales a la parte actora, motivo por el cual, mediante acuerdo de once de febrero pasado, se puso a disposición de la parte actora.

En ese sentido, de las razones de entrega de documentación realizadas por el Actuario Provisional habilitado por el Pleno de este Tribunal, de fecha diecisiete de febrero pasado, se desprende que les fueron entregados los nombramientos correspondientes a las ciudadanas Dalia Morales Terán, Karla Carreón Olivera y María Guadalupe López Ibarra.

Por lo tanto, toda vez que ya fueron proporcionados los nombramientos solicitados por la parte actora, es que dichos agravios devienen **fundados pero inoperantes**.

**j) Agravio 18, consistentes en la negativa y omisión reiterada de la responsable de realizar sus acreditaciones correspondientes ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.**

El agravio en mención se estima **parcialmente fundado** atendiendo a las consideraciones siguientes:

La parte actora señala que la responsable ha sido omisa en acreditarlas ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, aunado a que, ante la falta de sus nombramientos, es que la responsable es omiso en acreditarlas ante dicha Secretaría.

A su vez, la responsable refiere que la acreditación aludida es un acto personalísimo, que se lleva a cabo con la integración de

los requisitos que la Dirección de Gobierno emite; por lo tanto, refiere que la facultad de acreditarlas no es imputable a su persona, sino que deviene de una facultad gubernamental.

Aunado a lo anterior, señala que él y dos regidores más se acreditaron ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dejando a salvo los derechos de las actoras para acreditarse de manera personal a dicha Secretaría.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el agravio esgrimido es **parcialmente fundado**, toda vez que, mediante oficio SGG/SJAR/DJ/DC/0472/2022, de once de febrero pasado, documental que obra en autos en original a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informó que con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en el portal oficial de dicha Secretaría, la información respectiva para el proceso de acreditaciones de autoridades municipales y auxiliares correspondiente al periodo 2022-2024.

Asimismo, señala que con fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en dicho portal oficial se dio a conocer que el proceso de acreditación para el municipio de Santiago Chazumba se llevaría a cabo el dieciocho de enero pasado, a las dieciséis horas; precisando que del día tres de enero a la fecha, las actoras no se han presentado físicamente o mediante oficio para solicitar información, o con los documentos necesarios para llevar a cabo el trámite de registro y acreditación.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio y público conforme al artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local que, en el portal oficial electrónico de dicha Secretaría, señala que **las acreditaciones son actos gratuitos y personalísimos; por lo que no es posible que otra persona solicite su acreditación.**



Motivo por el cual, se advierte que no es facultad de la responsable de llevar a cabo las acreditaciones de la parte actora ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, se advierte que, dentro de los requisitos establecidos en el portal oficial de dicha Secretaría, señala como requisito para poder acreditar a la persona que así lo solicita, su nombramiento correspondiente, mismo que, hasta el diecisiete de febrero pasado, las actoras tuvieron en su poder.

Por ello, es dable señalar que, si bien la responsable no es la encargada de realizar la acreditación de las actoras al ser un acto personalísimo, lo cierto es que, la falta de entrega de los nombramientos correspondientes, impidió que éstas pudieran solicitar su acreditación ante dicha Secretaría.

De ahí que, al resultar indispensable el nombramiento respectivo para poner a acreditarse y ante la falta de éste, es que dicho agravio deviene **parcialmente fundado**.

**k) Agravios 19 y 20, consistentes en la negativa y omisión reiterada de hacer cumplir las determinaciones de sesiones de Cabildo, así como la acción reiterada de coaccionarlas a dejar sus puestos asignados para ser dirigidos por las suplentes.**

Los agravios en mención se estiman **inoperantes** atendiendo a las consideraciones siguientes:

La parte actora alega la negativa y omisión reiterada de hacer cumplir las determinaciones de sesiones de Cabildo, así como la acción reiterada de coaccionarlas a dejar sus puestos asignados para ser dirigidos por las suplentes.

Ahora bien, la inoperancia del agravio radica en que de manera genérica la parte actora manifiesta la omisión reiterada de hacer cumplir las determinaciones de sesiones de Cabildo, así como la acción reiterada de coaccionarlas a dejar sus puestos asignados para ser dirigidos por las suplentes; sin que precise qué determinaciones adoptadas y en qué sesiones de Cabildo, así

también sin que precise que acción o acciones de coacción son las que realiza la responsable para coaccionarlas.

Es decir, dichas manifestaciones realizadas son genéricas, vagas e imprecisas; lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-205/2021, en el que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Asimismo, señaló que deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, por lo que, **resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.**

Toda vez que, la parte actora se limitó en manifestar de manera genérica la omisión reiterada de hacer cumplir las determinaciones de sesiones de Cabildo, así como la acción reiterada de coaccionarlas a dejar sus puestos asignados para ser dirigidos por las suplentes, sin que aporte mayores elementos para acreditar su dicho.

De ahí que, al haber realizado manifestaciones genéricas e imprecisas, dichos agravios se consideran **inoperantes**.

**I) Agravios 15 y 16, consistentes en la negativa y omisión reiterada de la responsable, de recabar las firmas de la sesión solemne de Cabildo, y de la sesión ordinaria de Cabildo de asignación de regidurías, ambas de fecha uno de enero pasado; así como entregar copias de la referida sesión ordinaria.**

Los agravios en mención se estiman **parcialmente fundados** atendiendo a las consideraciones siguientes:



El artículo 8 de la Constitución Federal establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 13 de la Constitución Local, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. **La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.**

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

**1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.**

**2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.**

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición**, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

**c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y**

**d) su comunicación al interesado.**

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN<sup>28</sup>”**, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

Aunado a lo anterior, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que, las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial

---

<sup>28</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



Asimismo, establece que los miembros del Ayuntamiento serán convocados con 48 horas de anticipación mediante correo electrónico, que durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, y para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; **para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.**

Expuesto lo anterior, se advierte que la parte actora alega la negativa y omisión de la responsable de recabarle las firmas de la sesión solemne de Cabildo, así como de la sesión ordinaria de Cabildo de asignación de regidurías y de entregarle las copias de la sesión ordinaria.

A su vez, la responsable refiere que la falta de firmas de las actoras se debe a su conducta omisa de acudir a sesiones de Cabildo, o de abandono de las actoras a las mismas, ya que señala que a pesar de que las actas se elaboran, las actoras han conformado un bloque político con el objeto de dar “cabildazo” a su cargo; por lo que, señala que, si no obran las firmas de las actoras, es por la negativa de éstas de firmar, no por una causa imputable a su persona.

Ahora bien, lo parcialmente fundado radica en que, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que, mediante solicitud de fecha dos de enero pasado, documental que obra en copia simple a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las actoras solicitaron a la responsable una copia del acta de sesión solemne de la toma de protesta de uno de enero pasado.

Sin embargo, de las constancias remitidas por la responsable, así como de lo informado por él mismo, no se advierte que éste le hubiese proporcionado a la parte actora la copia del acta de sesión requerida.

En ese sentido, al no haber constancia alguna de haber efectuado una respuesta a la parte actora, tal y como lo establece el artículo 8° de la Constitución Federal, consistente en que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, es que dicha omisión se actualiza.

Por lo que, la responsable **se encuentra obligado a brindarle la información de manera clara, oportuna, precisa y completa a lo solicitado.**

Sin embargo, lo parcial radica en que, acorde a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que la o el Secretario Municipal es la única persona con la facultad de que posterior a las sesiones de Cabildo realizadas, recabe las firmas de los integrantes del Cabildo, no así que dicho acto sea atribuido como facultad del Presidente Municipal.

Por ello, al no ser facultad del Presidente Municipal de recabar las firmas de las actas de sesiones de Cabildo, es que no se puede acreditar que dicha omisión sea atribuible a éste.

Por las razones expuestas es que dichos agravios devienen **parcialmente fundados.**

**m) Agravios 14 consistente en la negativa y omisión reiterada de la responsable, para fungir como Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.**

El agravio en mención se estima **fundado** atendiendo a las consideraciones siguientes:



La parte actora en su escrito de demanda del juicio JDC/28/2022, refiere que la responsable les impide desempeñar su derecho político electoral para fungir como Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

A su vez, la responsable señala que la conducta que se le imputa no se actualiza, al ser vaga, genérica e imprecisa, ya que, a su decir, solo expresan que consiste en una negativa u omisión reiterada, sin decir en concreto el acto que se les niega para fungir como Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

Por lo que, a su decir, no se advierte de modo alguno un menoscabo al ejercicio o goce de sus derechos fundamentales en materia político electoral.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, contrario a lo manifestado por la responsable, **sí existe una negativa y omisión reiterada de la responsable, para que las actoras funjan como Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.**

Lo anterior, toda vez que es un hecho no controvertido que las actoras fueron electas para ejercer el cargo como concejales del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, en el periodo comprendido **a partir del uno de enero de dos mil veintidós, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.**

En ese sentido, se advierte que con fecha uno de enero pasado, los concejales del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, tomaron protesta de su cargo para el periodo comprendido **a partir del uno de enero de dos mil veintidós, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.**

En ese sentido, de los agravios antes expuestos se advierte que, posterior a la toma de protesta, es decir, ya ostentando los

cargos de Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, se han acreditado diversas omisiones y/o negativas por parte de la responsable.

Es decir, se acreditó la falta de negativa de permitirles el acceso de manera libre a las instalaciones del Palacio Municipal, así como a las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal; la negativa de firmarles sus nombramientos correspondientes en tiempo, y la obstaculización para que las actoras se acrediten ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, debido a la omisión de la responsable de expedirles los nombramientos correspondientes y la negativa de otorgarles las copias del acta de sesión solemne de Cabildo solicitadas.

Razón por la cual, se advierte que dichas omisiones constituyen una obstaculización para el ejercicio de su cargo, lo cual impide que las actoras funjan y se desempeñen de manera plena para el cargo que les fue conferido.

De ahí que, al quedar plenamente acreditadas las omisiones de la responsable, es incuestionable que la responsable impide a las actoras desempeñar sus cargos.

Motivo por el cual, dicho agravio deviene **fundado**.

**n) Agravio 7, consistente en violencia política en razón de género ejercida en contra de las actoras.**

La parte actora aduce que ha sufrido violencia política en razón de género pues a su consideración, la autoridad señalada como responsable ha realizado diversos actos y omisiones en contra de ellas, los cuales han impedido el desempeño correcto y eficaz del cargo para el cual fueron electas.

Se dice lo anterior, en virtud de que la parte actora manifiesta que, han sido objeto de malos tratos y menosprecio por parte de la responsable, ya que éste les ha referido en múltiples



ocasiones que no cuentan con la capacidad para asumir a dichos cargos públicos por ser mujeres y por no tener los conocimientos necesarios ni criterios para la interpretación de oficios ni leyes; por lo que, lo referido por la responsable ha generado incertidumbre y falta de respeto de los ciudadanos a su persona, lo cual temen a agresiones verbales o físicas que se puedan presentar.

Aunado a lo anterior, refieren que han sido amenazadas por la responsable, por lo que, se sienten en riesgo, dado que han sufrido violencia política en razón de género, además que, por los comentarios realizados por la responsable, la comunidad de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, las ha denigrado y ahora dudan de su capacidad de gobernar, lo cual las ha dejado en un estado de incertidumbre y zozobra.

Por otra parte, la ciudadana Dalia Morales Terán, refiere que la responsable le solicitó su renuncia debido a condición de ser mujer y que por esa razón no tiene la capacidad de gobernar ni de interpretar oficios.

La ciudadana María Guadalupe López Ibarra, señala que mediante una reunión celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, de forma prepotente y denigrante la responsable le refirió que no estaba contemplada en su equipo de trabajo, y que lo mejor era que presentara su renuncia, ya que no tiene la capacidad de interpretar un oficio y menos para gobernar, puntualizando que por ser mujer no sabrá manejar el área a la cual se encuentra adscrita, aunado a que refiere que ha sido atacada por redes sociales como una persona que carece de conocimientos y habilidades para gobernar.

Resaltando que dichos señalamientos han aumentado toda vez que, en ningún momento ha sido convocada a mesas de trabajo o reuniones previas, lo cual limita su derecho de votar y ser votada.

La ciudadana Karla Carreón Olivera, señala que le refirieron que la responsable se presentó a dejarle un oficio, con la exhortación de que como mujer se dedique a cuidar a su familia y a su hijo, en vez de querer formar parte del gobierno del citado municipio.

Asimismo, señala que desde el trece de junio de dos mil veintiuno, ha sufrido menosprecio por parte de la responsable, toda vez que, le refiere que ella no forma parte de la campaña y que no merece ningún lugar dentro de la administración que encabezará en la administración 2022-2024; por lo que, señala que desde esa fecha ha sufrido comentarios discriminatorios, ya que a su decir, al responsable le indica que se concentre en atenciones a su hijo menor y se despreocupe para gobernar, ya que si no cuenta con la capacidad para tener una relación estable, menos tendrá la capacidad para gobernar, ni mucho menos para conocer las leyes que rigen en el municipio.

Finalmente, la parte actora refiere que la responsable a través de medios electrónicos ha circulado información que las denigran como persona, refiriendo que “son unas personas que están perdidas y extraviadas, ya que nunca pusieron tiempo, ni dinero, ni nada y que sólo proliferan la ruptura de izquierda, que son parte del enemigo”.

Contrario a lo manifestado por las actoras, la responsable refiere que, al efectuar el test del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, en el presente caso no se actualiza toda vez que, a su decir, las actoras no iniciaban con el desempeño del cargo para el cual fueron electas a partir del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; por lo que añade que no se actualiza un elemento para su procedencia.

Ahora bien, bajo ese contexto es necesario determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen violencia política



en razón de género, razón por la cual es necesario precisar lo siguiente:

La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:

- I. **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- IV. **Violencia económica:** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de las limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.
  
- V. **Violencia sexual:** Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima; puede consistir en la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señaladas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;
  
- VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

La violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos.



Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>29</sup>.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido a través de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO<sup>30</sup>”** los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, los cuales se citan a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,

<sup>29</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>30</sup> <sup>30</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba, tales como en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Es decir, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, **dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En ese sentido, **la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**



En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Razón por la cual, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Además, el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Federal, señala que el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, **la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.**

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba.**

Pues no debe perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **XXVII/2017**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, estableció que el derecho de la mujer a una vida

libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, de acuerdo a la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino.

Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente, debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como:



1. Reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas.
2. Identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y
3. Emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, así como las jurisprudencias **48/2016 y 21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”** y **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, respectivamente, este órgano jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos descritos por la parte actora con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

De lo anterior, se obtiene una directriz específica cuando se estudia o analiza un caso de insuficiencia probatoria, como en el caso que nos ocupa.

Por lo que, este Tribunal considera que **sí se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y por la responsable en su informe circunstanciado, así como del contexto en que se desarrollaron los actos.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido se actualizan, por las siguientes consideraciones:

**El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.**

Lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora fue electa por la planilla postulada por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral dos mil veintiuno, para fungir en el Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

En ese sentido, se advierte que al promover la demanda primigenia con la calidad de concejales electas, **éstas se encontraban en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales**, toda vez que, el derecho a ser votado no se limita únicamente a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que, con ello se impide que los servidores públicos, o los candidatos o candidatas electas mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, se advierte que actualmente las actoras cuentan con la calidad de Síndica Municipal, Regidora de Obras y de Salud, del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, ya que las mismas tomaron protesta el día uno de enero pasado.

De ahí que, al contar con la calidad de concejales del Ayuntamiento en cita, dicho elemento se satisface.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo de los elementos, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo,**



**partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se acredita,** puesto que quien infringe actos constitutivos de violencia, es el primer concejal electo para el periodo 2022-2024, del municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, mismo que actualmente funge como Presidente Municipal electo, quien fue señalado en repetidas ocasiones dentro del escrito de demanda, que fue quien realizó los actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico,** tenemos que dentro del expediente hay elementos suficientes para acreditar el elemento en estudio.

Lo anterior, porque la parte actora señala que, en diversas ocasiones, el Presidente Municipal, ha ejercido violencia en su contra, las ha invisibilizado, no las ha tomado en cuenta desde las reuniones previas a la toma de protesta, hasta ha obstaculizado su ejercicio del cargo para el cual fueron electas, al no permitirles acceder de manera libre a su área laboral, así como no otorgarles los nombramientos correspondientes para que éstas pudieran acreditarse ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, que han sido objeto de malos tratos, y amenazas por su condición de ser mujer y que por ello, no pueden ejercer el cargo, dichos y actos que la responsable únicamente se limita a negar, sin embargo, aplica en su contra el principio de la **reversión de la carga probatoria**, es decir, en casos de violencia política en razón de género, las autoridades señaladas como responsables, son las obligadas a probar que no ha existido ningún acto de violencia política de género en contra de la actora, algo que en el caso concreto no aconteció.

Ya que, las expresiones realizadas por la responsable no solo son de carácter verbal, sino también psicológica, aunado a que, al ser concatenadas con la obstaculización al cargo para el cual fueron electas, de manera previa a ocupar el cargo, hasta posterior a la toma de protesta, hacen posible encuadrar el presente elemento, al ser una conducta sistemática por parte de la responsable.

Resulta importante destacar que, conforme a los principios planteados en el marco normativo aplicable, el dicho de las víctimas tiene un valor preponderante, máxime que en el caso las actoras exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales ocurrieron los hechos, y conforme a la reversión de la carga de la prueba, correspondía a la responsable demostrar lo contrario, lo cual, no aconteció.

Máxime que, se acredita la obstaculización al ejercicio del cargo para el cual fueron electas, aunado que, las actoras también manifiestan que todos los actos y omisiones desplegados por parte de la responsable, son para que las mismas renuncien al cargo, para invisibilizarlas.

Además, es preciso señalar que la violencia psicológica consiste en cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en descuido reiterado, insultos, humillaciones, desvalorización, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima.

Por lo tanto, en este caso, con el dicho de las actoras es indiscutible que sufren una devaluación a su persona, aunado a que en la temporalidad en la que comenzaron a controvertir dichos actos de la responsable, se advierte que fue en su calidad de concejales electas, hasta actualmente que fungen como concejales de dicho Ayuntamiento.



Es decir, la violencia comenzó cuando las actoras aun no se encontraban ostentando el cargo, situación en la que las actoras se encontraban más vulnerables, ya que no existe normativa o lineamiento alguno que las amparara en ese momento, de manera previa a la toma de protesta del cargo para el cual fueron electas.

Por lo que, al existir un vacío normativo posterior a la entrega de la constancia de mayoría y a la toma de protesta de dichas concejales, resultaba difícil que las actoras se encontraran en la posibilidad de allegarse de mayores elementos para demostrar la violencia política en razón de género perpetrada en su contra.

Razón por la cual, este Tribunal, considera relevante el dicho de las actoras en el presente juicio, dado que la temporalidad en la cual las actoras comenzaron a alegar violencia política en razón de género fue el momento en el que se encontraban más vulnerables, al no haber un soporte normativo que las proteja.

Aunado a que, posterior a la toma de protesta de las mismas, se advierte que la violencia perpetrada por la responsable ha ido en aumento, al continuar obstaculizándolas en los cargos para el cual fueron electas.

Con todo ello, a juicio de este Tribunal, se acredita que tales actos de violencia generan un daño psicológico en el ánimo de las actoras, que les impide ejercer plenamente los cargos para los cuales fueron electas.

De ahí que, el elemento en estudio se encuentre colmado, al acreditarse que los actos desplegados por la responsable son actos verbales y psicológicos.

Respecto al **cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, también se satisface.**

Lo anterior ya que, en un primer momento, al resultar fundados y parcialmente fundados los agravios consistentes en la negativa de la responsable de convocarlas a reuniones de trabajo previas a la toma de protesta, la negativa de permitirles el acceso libre a las oficinas de la Presidencia Municipal, la negativa de acreditarlas ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa de recabar las firmas y otorgarles copias de la sesión ordinaria de uno de enero pasado, así como la negativa y/o omisión de la responsable de que las actoras funjan como Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud, del citado Ayuntamiento, se advierte que dicha omisión lesiona los derechos político electorales de las actoras, ya que invisibilizan, anulan y obstaculizan sus derechos político electorales.

En ese sentido, se advierte que, a juicio de este órgano jurisdiccional, las conductas denunciadas tratan de invisibilizar y menoscabar los derechos político electorales de ser votadas de las actoras, pues como ya se expuso, las conductas desplegadas tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos de las ciudadanas **Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera.**

Finalmente, respecto al **quinto elemento, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este se cumple.**

Ya que, como se vio anteriormente, al acreditarse los agravios manifestados por las actoras, consistentes en la negativa de la responsable de convocarlas a reuniones de trabajo previas a la toma de protesta, así como agravios relativos al ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electas; aunado a los malos tratos, menosprecio, exclusión y las expresiones de que las actoras por el hecho de ser mujeres, no cuentan con la capacidad para asumir los cargos públicos para los cuales fueron electas y no contar con los conocimientos necesarios ni criterios para la interpretación de oficios ni leyes, es incuestionable que dichos



hechos atienden al **hecho de ser mujeres**, por ello, se tienen por ciertas en el presente asunto.

Se llega a tal conclusión, pues del estudio realizado a los anteriores elementos, se constata que los actos acreditados que tienen una connotación de género, son los del tipo verbal y psicológico, los cuales fueron desplegados por la responsable, pues estos **se basan en estereotipos de género**.

Ello, toda vez que las manifestaciones relativas a que ellas no cuentan con la capacidad para ejercer dicho cargo público, ni para la interpretación de leyes ni oficios por el hecho de ser mujeres, y que, por ello, deban renunciar a sus cargos, es incuestionable que los mismos se dirigen por el simple hecho de ser mujeres, y que tienen un impacto diferenciado hacia ellas.

Máxime que, el Ayuntamiento de Santiago Chazumba, Oaxaca, quedó integrado por mayoría de mujeres, lo cual es importante que no se genere un impacto diferenciado hacia ellas.

Por ello, el elemento en estudio se actualiza.

En consecuencia, este Tribunal concluye que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrada en contra de las ciudadanas Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera**, quienes se ostentan con el carácter de Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, para fungir durante el periodo 2022-2024.

#### **NOVENO. Efectos de la sentencia.**

Al resultar **fundados** los agravios hechos valer por la actora respecto de la negativa de permitirles el acceso de manera libre a las oficinas del Palacio Municipal y respecto a la violencia política en razón de género, derivado de las acciones y omisiones del ciudadano Efraín Bautista García, actual **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca**, se ordena a la responsable:

**1. Se ordena al Presidente Municipal** que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación, en diligencia formal, realice la entrega de las llaves de la oficina en la que laboran.

Posterior a que ello ocurra deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**Apercibido**, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, **se le previene** que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se le podrá imponer algún otro medio de apremio, o incluso se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato, **en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a las actoras, como integrantes del cabildo municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, para que una vez que sean convocadas a la diligencia correspondiente, asistan a la misma.

**2. Se ordena al Presidente Municipal** de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, para que dentro del **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, **proporcione de manera clara, completa, precisa** la respuesta a la solicitud de copias efectuada por la parte actora del presente juicio.

**Apercibido**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente



en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**3. Abstenerse** de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de los cargos a **Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera**, quienes son concejales electas y actualmente fungen como concejales del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, **quedan vinculados** para que le brinden todas las facilidades necesarias a **Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera**, para que puedan desempeñar sus funciones como concejales propietarias del referido municipio.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

**4. Como garantía de satisfacción**, se ordena al **Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca**, que convoque a una sesión extraordinaria de Cabildo, en la que los puntos del orden del día sea dar a conocer a las y los concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución y ofrezca una disculpa pública por su actuar en perjuicio de las actoras, misma que, se deberá celebrar en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca,

La disculpa pública deberá hacerse del conocimiento a la ciudadanía del municipio a **través de los estrados del Ayuntamiento y en los lugares públicos del mismo.**

Asimismo, se **hace la precisión** que la disculpa a realizar no debe revictimizar a la ciudadana afectada, esto es, la responsable deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas a lo señalado en la sentencia emitida por este Tribunal.

Pues, se debe buscar impedir que los hechos de violencia o vulnerabilidad se sigan presentando, así como una vez transcurridos, evitar que se revictimice a la persona afectada.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.<sup>31</sup>

Por tal causa, este Tribunal **ordena** a la autoridad señalada como responsable, que, **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, realice lo ordenado por este Tribunal.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

**Apercibido**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de

---

<sup>31</sup> Véase la jurisprudencia de rubro "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN".



la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a las actoras, como integrantes del cabildo municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, para que una vez que sean convocadas a la sesión extraordinaria de cabildo correspondiente, **asistan a la misma**.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a las actoras como mujeres y como funcionarias.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

**5. Como medida de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

**Apercibida** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**6. Además, como medida de no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de

violencia política en razón de género, perpetrados por dicha autoridad, lo conducente es que sea ingresado en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género.

En primer lugar, a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a), refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, tales como:

1. Leve,
2. Ordinaria, y
3. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como **leve**, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, cuando se considere **ordinaria** por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como **especial**, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en los registros nacional y local, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por el Presidente Municipal referido, como autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo,



tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia política en Razón de género.

Entonces, en atención es sancionado por primera vez por actos constitutivos de violencia política en razón de género, se califica la falta como **leve**, por lo que la permanencia del ciudadano **debería ser por tres años**.

Sin embargo, el mismo ordenamiento señala que, **cuando la infracción es perpetrada por una persona servidora pública**, como es el caso, deberá aumentar la temporalidad en un tercio, respecto a la temporalidad base, **lo cual arroja un periodo de un año**.

**Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **cuatro años a Efraín Bautista García**, Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

**Apercibidos** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**7. Como medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a las actoras la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufren.

**8. Asimismo, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que

conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

**9.** Además, se ordena al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

Asimismo, se ordena al ciudadano **Efraín Bautista García**, Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, que de manera inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del referido Ayuntamiento.

**10.** Finalmente, se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, otorgadas **a las actoras Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera, hasta que fenezca el cargo de las mismas.**

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.



Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de las actoras, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como concejales propietarias del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujeres.

**Apercibidas**, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **“RESUMEN**

*En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/87/2021, promovido por Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera, en su calidad de concejales electas del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como actos de violencia política en razón de género, atribuida al ciudadano Efraín Bautista García, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.*

*Al respecto, este Tribunal del Estado de Oaxaca resolvió lo siguiente:*

*Se declaró fundado el agravio vertido por la parte actora relacionados con la negativa de la responsable de convocarlas a reuniones de trabajo previas a la toma de protesta.*

*Aunado a ello, se declararon parcialmente fundados los agravios consistentes en la negativa de permitirles el acceso libre*

*a las oficinas de la Presidencia Municipal, la negativa de acreditarlas ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa de recabar las firmas y otorgarles copias de la sesión ordinaria de uno de enero pasado, así como la negativa y/o omisión de la responsable de que las actoras funjan como Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud, del citado Ayuntamiento.*

*Aunado a que, este Tribunal declaró que las conductas desplegadas por parte del ciudadano Efraín Bautista García, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, en perjuicio de las actoras, sí constituyeron violencia política en razón de género.*

*En virtud de que, se encontró demostrado en las constancias del presente asunto, conductas estereotipadas, que demostraron la violencia ejercida en agravio de Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera, las cuales tienen un impacto diferenciado en el ejercicio de sus cargos como concejales propietarias del multicitado Ayuntamiento.*

*Por tanto, se ordenó a la responsable, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de los cargos de Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera, quienes quien fungen como concejales propietarias del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.*

*Además, los integrantes del Ayuntamiento **quedaron vinculados** para que le brinden todas las facilidades necesarias a las actoras, para que puedan desempeñar sus funciones como concejales propietarias del referido municipio.*

*Asimismo, se ordenó a la responsable, que convoque a una sesión extraordinaria de Cabildo, en donde los únicos puntos del orden del día sea dar a conocer a los concejales y personal del*



*Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución, así como ofrecer a la parte actora una disculpa pública.*

*También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.*

*Aunado a lo anterior, se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas, le brinde la atención inmediata.*

*Finalmente, se ordenó al Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, que ingresen al sistema de registro ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **cuatro años** a **Efraín Bautista García**, Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.*

*La presente sentencia se difundirá en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.”*

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable y autoridades vinculadas; y en los estrados de este Tribunal, al público en general, asimismo, notifíquese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** en término del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **acumula** el juicio identificado con la clave JDC/28/2022, al juicio JDCI/87/2021, en términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se declara **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**QUINTO.** Se **escinden** los escritos de la parte actora, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEXTO.** Se declaran **infundados** los agravios marcados con los numerales **1, 3, 5, 6, 8, 11, 13, 22, inoperantes** los agravios marcados con los numerales **19 y 20, fundados pero inoperantes** los agravios **12 y 17, fundados** los agravios **2, 4 y 14, y parcialmente fundados los agravios 9, 10, 15, 16, 18 y 21,** esgrimidos por la parte actora, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se declara **existente la violencia política en razón de género** atribuida a la responsable, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEXTO.** Se vincula a las autoridades precisadas en los efectos de esta sentencia, a efecto de que procedan en términos del **considerando NOVENO** de esta determinación.

**Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente resolución.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular

y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>32</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

---

<sup>32</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

**VOTO PARTICULAR** QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, APROBADA POR MAYORÍA DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN LOS JUICIOS JDCI/87/2021 Y JDC/28/2022, ACUMULADOS<sup>1</sup>.

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa, toda vez que, a consideración del suscrito, la mayoría del Pleno de este Tribunal dejó de tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

En nuestro país, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, contempla los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, mismos que, como entre otros, tienen la finalidad de revisar que todos los actos de autoridad se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese sentido, una característica sobresaliente de dichos medios de impugnación, es que estos pueden ser enderezados únicamente contra actos de autoridades, y resultan totalmente improcedentes cuando se pretende demandar por ese conducto, a un ciudadano que no tiene el carácter de autoridad.

De este modo, es de recordarse que, el juicio JDCI/87/2021 fue promovido por las enjuiciantes el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, momento en el que tanto las enjuiciantes, como el ciudadano señalado como autoridad responsable, únicamente contaban con el carácter de Concejales electos al Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, y no así de autoridades, circunstancia que es reconocida de manera expresa en diversos razonamientos de la sentencia de que se trata.

---

<sup>11</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como 16, fracción VII, y 34, primera parte, del párrafo segundo, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Por ello, a mi consideración, los hechos denunciados en el medio de impugnación de que se trata no pueden ser objeto de estudio por parte de este Tribunal.

Lo anterior es así, ya que de autos se desprende que la ponencia instructora incurrió en inobservancia a lo previsto, entre otros, por los artículos 9, 12, 17 y 18, de la Ley de Medios; es decir, se dejó de observar que el ciudadano Efraín Bautista García no tenía el carácter de autoridad, y por tanto, que no estaba en aptitud de llevar a cabo el trámite de publicidad del escrito de demanda y de rendir el informe circunstanciado correspondiente.

En cuanto al trámite de publicidad, es de recalcar que, al no ser autoridad, dicho ciudadano carece de fe pública para certificar y hacer constar de qué momento a qué momento transcurrieron las setenta y dos horas del trámite de publicidad, así como para dar fe de si compareció o no algún ciudadano con el carácter de tercero interesado; máxime que, al no contar aún con el carácter de Concejal en funciones, dicho trámite tuvo que realizarlo, según dijo, pues no se tiene la certeza de ello, en la puerta de acceso a su domicilio particular.

En consecuencia, lo procedente era realizar un estudio exhaustivo y correcto del medio de impugnación para, desde un principio, declarar la incompetencia de este Órgano Jurisdiccional, y remitir el escrito de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que instruyera el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, respecto a la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, hecha valer por las actoras.

Por cuanto hace a la propuesta de acumulación del JDCI/87/2021, analizado con antelación, y el JDC/28/2022, debe decirse que, la misma deviene improcedente, dado que, como ya expuse, el primero de los juicios mencionados no es susceptible de ser conocido por este Tribunal, en tanto que el segundo de los juicios mencionados, fue interpuesto el uno de febrero del presente año, es decir, una vez

que las actoras ya ostentaban el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, de donde se tiene que los actos impugnados y la controversia planteada, sí se circunscriben a la materia electoral, por lo que es importante tomar en cuenta que, no es procedente acumular dos asuntos que atienden a materias distintas.

Ahora bien, en relación al juicio JDC/28/2022, es de mencionarse que obran en los autos de dicho medio de impugnación dos escritos, uno de dos y otro de dieciocho, ambos del mes de marzo del presente año, mismos que debieron haberse analizado de manera objetiva y exhaustiva, lo que hubiera permitido advertir, que dichos escritos estaban dirigidos a promover una ampliación de demanda.

Lo anterior es así, puesto que, como ya lo expuse, el juicio JDC/28/2022 fue promovido una vez que las actoras se encontraban ejerciendo los cargos de Concejales al multicitado Ayuntamiento, haciendo valer, principalmente, que el Presidente Municipal se encontraba vulnerando su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, a través de diversas omisiones y negativas, en tanto que, por medio de los escritos mencionados, dichas enjuiciantes, presentaron nuevas inconformidades al considerar que se continuaban desplegando acciones con las que se vulnera su derecho político electoral de ser votadas, en la misma vertiente.

A saber, mediante los escritos en mención, las actoras se duelen de que la Secretaría General de Gobierno del Estado, acreditó a sus suplentes, desprendiéndose de dichos escritos, que las referidas suplentes son quienes en este momento están funciones; por lo anterior, se advierte que tanto los hechos vertidos en los escritos de mérito, como las pretensiones que se desprenden de los mismos, guardan relación estrecha con los contenidos en el escrito de demanda que dio origen al juicio JDC/28/2022, por lo que, a mi consideración, los escritos de que se trata no debieron escindirse, porque con ello se está fracturando la continencia de la causa, y se corre el riesgo de dictar dos sentencias contradictorias.

Por otra parte, no comparto la determinación adoptada, en relación a que la Violencia Política de Género alegada por las actoras, haya quedado acreditada, por cuanto hace al juicio JDCI/87/2021; ello, ya que, el primer elemento, de los cinco propuestos por el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, consistente en que los actos supuestamente constitutivos de Violencia Política de Género, sucedan en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la víctima, no se encuentra colmado.

Lo anterior es así, puesto que los hechos y actos relativos al Juicio en comento, escapan de la competencia de este Tribunal Electoral y, por tanto, no es procedente tomarlos en cuenta para realizar la declaración de la existencia de Violencia Política de Género, al menos no mediante uno de los medios de impugnación previstos por la Ley de la materia, pues recalco que, la vía idónea para conocerlos y en su caso, sancionarlos, era el Procedimiento Especial Sancionador.

Por estas razones me aparto de lo resuelto por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

**MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**